

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00201/2013

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000176

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000168 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: HIJOS DE EMILIO GONZALEZ S.L.

Letrado: D. LOPD

Procurador Dª: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRAT

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a seis de noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 168/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad "Hijos de Emilio González S.L." representada por la Procuradora Doña LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD, y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD; sobre tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó solicitando que se declare la nulidad, anule o revoque las liquidaciones impugnadas, que se declare que la base imponible del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos es el valor catastral aprobado y vigente en el ejercicio en que devenga el tributo y por ello el de 178.726,06 euros; que se declare el derecho a la reducción del 50% de la base imponible por resultar de una revisión colectiva del ejercicio 2009; ordenar la práctica de nuevas



liquidaciones conforme a cuanto antecede así como la devolución de lo indebidamente ingresado más los correspondientes intereses legales y con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal económico-administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 27-2-13 por la que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa presentada y se confirma la estimación parcial del recurso de reposición potestativo recogido en la resolución de la Concejala Delegada de Hacienda de 22-2-12, por lo que se acogió la pretensión deducida para que se practicara una nueva liquidación nº 1403690/0, referencia catastral LOPD , correspondiente al expediente 004995/2011-001-2011-000016, por importe de 179,60 euros, lo que se realizó deduciendo de la misma la cantidad de 59,86 euros, una vez calculados correctamente los años de tenencia de la parcela, que quedaron fijados en la nueva liquidación en dos, esto es desde el 27-11-08 hasta el 4-1-11; y desestimar el resto de la reclamación económico-administrativa presentada, por considerar ajustadas a derecho el resto de las liquidaciones practicadas.

Se señala en la demanda que tienen por objeto los expedientes la revisión de las liquidaciones practicadas por la Sección de Inspección Tributaria e Impuestos del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Gijón por el concepto de IIVTNU, ejercicio 2011, modalidad transmisiones intervivos, respecto de departamentos localizados en el inmueble LOP de la calle LOPD de Gijón (antes polígono Roces Industrial 000) cuyas referencias se reseñan.

Se añade que por escritura pública de compraventa otorgada el 27-11-08 la Sociedad Mixta de Gestión y Promoción del Suelo vende a la actora el lote nº 38 (VPA) de 2236 m² por el precio de 459.885 euros más el IVA correspondiente. Que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias el 22-7-04 delimitó el ámbito del Convenio de Suelo no urbanizable del PGOU de Gijón y situado en Roces-Granda como actuación urbanística concertada. Que el Plan Especial del Área Residencial de Roces de Gijón fue aprobado por la CUOTA el 20-12-05, determinando la expropiación como sistema de actuación, siendo SOGEPISA el beneficiario de la expropiación. Que el proyecto de urbanización del Plan Especial se aprobó por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón en sesión de 2-8-06. El Plan Especial del Área Residencial de Roces en Gijón cuya aprobación definitiva fue publicada en el BOPA de 8-3-06.



Sigue la demanda que por escritura de declaración de obra nueva y división horizontal de 27-8-09 la actora declaró la obra en el inmueble con referencia catastral LOPD . Que el valor catastral del suelo de dicha parcela en la liquidación del IBI ejercicio 2009 ascendió a 176.956,50 euros y aparece con la calificación de suelo industrial del Polígono Industrial de Roces. Que el valor catastral del suelo de dicha parcela en la liquidación del IBI ejercicio 2010 ascendió a 178.726,06 euros y continúa como suelo industrial del Polígono Industrial de Roces. Que no se ha tramitado el oportuno expediente de valoración colectiva. Pero sí se ha actualizado la valoración catastral en el ejercicio 2009, esto es, con posterioridad a la aprobación del planeamiento. Que sin tramitar expediente de valoración colectiva que hiciese efectiva la modificación de planeamiento en enero de 2011 se ha procedido a la venta de los distintos departamentos que configuran la división horizontal del inmueble y se procede a girar las correspondientes liquidaciones por el concepto de IIVTNU. Que como no se ha tramitado expediente de valoración conjunta, tampoco se ha notificado ninguna modificación del valor catastral con fecha anterior a la transmisión de los departamentos.

Como fundamentos de derecho se alega que se ha aplicado para la determinación de la base imponible un valor catastral que no estaba vigente a la fecha de la transmisión, habiéndose operado una nueva valoración que ha tenido efectos a partir del ejercicio de 2012 y que no consta notificada al sujeto pasivo con anterioridad a la fecha de la transmisión. Se señala que no es aplicable el art. 107.2.a) del RD Leg 2/04, con lo que no existe retroacción de los efectos de las nuevas valoraciones, porque la resolución administrativa es constitutiva. Se indica que las liquidaciones practicadas hacen referencia a un valor del suelo de la totalidad, del inmueble de 214.038,89 euros, cuando el valor catastral del mismo en 2010 era de 178.726,06 y la revisión se había producido en 2009. Se señala que como aún esta pendiente de notificar los nuevos valores catastrales, no han tenido efecto con anterioridad al 1-1-11.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Sostiene el actor que existía un valor catastral vigente a la fecha de la transmisión y que no concurren en el caso ninguno de los supuestos recogidos en el art. 107 del RD Leg 2/04 no habiéndose tramitado un expediente de valoración colectiva de carácter general (hubo uno en 2009 y no hubo otro posterior).

Sin embargo en el presente caso concurre el supuesto previsto en el art. 107.2.a) último párrafo del RD Leg 2/04 referido a terrenos de naturaleza urbana que en el momento del devengo del impuesto no tengan determinado valor catastral en dicho momento, en cuyo supuesto el Ayuntamiento puede practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado refiriendo dicho valor al momento del devengo.



No puede tomarse como valor catastral de los inmuebles vendidos el correspondiente al IBI del año 2009 y 2010 referidos a un solar sin edificar, ya que en el momento de las transmisiones tal solar no existía como tal sino que lo que había era un edificio con división de propiedad horizontal.

Consta así en el expediente (folio 92) que la actora presentó declaración por nueva construcción ante el catastro el 8-11-10 en el impreso 902N y que con fecha 30-5-11 (folio 93 del expediente) el catastro resuelve inscribir las alteraciones catastrales acreditadas de los bienes inmuebles que se relacionan (48), teniendo dichas alteraciones efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2-10-10, emitiéndose notificación al actor.

El recurrente en su escrito de demanda admite la notificación de dichos valores catastrales. Así en la página 6 de la demanda se dice que si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la fecha de devengo de las plusvalías generadas por la transmisión es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable. No señala el actor la fecha en que recibió tales notificaciones pero de la prueba documental aportada por la parte demandada en el acto de la vista se deduce que las liquidaciones (de IBI) correspondientes al ejercicio 2011 de los inmuebles gravados con las liquidaciones del IIVTNU aquí recurridas fueron notificadas el 5-10-11 y cobradas el 21-11-11, esto es, antes de que el Ayuntamiento procediera a emitir las liquidaciones impugnadas, sin que conste que se hayan impugnado los valores catastrales asignados a dichos inmuebles.

Por ello ha de entenderse que la resolución impugnada es conforme a derecho ya que en los supuestos en que se procede a la edificación de un solar que tenía asignado un valor catastral a efectos de IBI y por el catastro se procede a realizar las oportunas modificaciones respecto a los inmuebles resultantes de la construcción, siempre que se notifiquen dichos valores al interesado previamente a las liquidaciones que se practiquen (lo que ha sucedido en el caso de autos) la actuación administrativa es ajustada a derecho dada la inexistencia jurídica del solar sobre el que se asienta el edificio al momento de efectuarse las transmisiones objeto de liquidación ya que los nuevos inmuebles (resultado de la edificación) no tienen asignada una valoración catastral y por ello resulta aplicable al caso el art. 107.2.a) último párrafo del RD Leg 2/04 reseñado.

Esta conclusión resulta avalada por la sentencia del TS de 12-1-08, citada por el actor, en la que se dice que a la vista del art. 108 de la LHL, es evidente que resulta de aplicación el valor del suelo, determinado de acuerdo con la modificación llevada a cabo por la Ley 51/02, con vigencia a partir de 1-1-03, que posibilita la práctica excepcional de fijar las liquidaciones cuando se determine ulteriormente el valor catastral y refiriéndose el valor del momento del devengo.





Mientras que en el caso abordado por dicha sentencia el valor catastral de los inmuebles transmitidos no fue notificado a la demandante con anterioridad a las liquidaciones recurridas, en el presente caso sí se produjo tal notificación.

A este respecto señala la sentencia del TS reseñada que la eficacia de los valores catastrales con independencia del momento en que se notifique, no resulta incompatible con la necesidad de la previa notificación a los interesados de dicha determinación. La notificación sigue siendo obligada para la eficacia frente al administrado, lo que ocurre es que la eficacia que cobre el valor catastral, a partir de su notificación, lo es con el contenido que el acto (valor catastral) tenía en el momento de su aprobación sin que ello signifique que otorgue eficacia retroactiva al acto que se notifica.

En cuanto a la falta de aplicación de la reducción del 50% en el valor catastral del suelo prevista en el apartado 2 del art. 9 de la Ordenanza Fiscal 1.03 ha de señalarse que examinados los valores catastrales fijados en el acuerdo de alteración de la descripción catastral en relación con los que se consignan en las liquidaciones impugnadas, sí se ha aplicado dicha reducción.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña ^{LOP} en nombre y representación de la entidad Hijos de Emilio González S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 27-2-13 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.